

**Universidad Miguel Hernández**  
**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela**  
**Ciencias Políticas y Gestión Pública**  
**Trabajo Fin de Grado**  
**Curso Académico 2021/2022**



**LOS DERECHOS DE EJERCICIO COLECTIVO EN  
EL CONSTITUCIONALISMO DECIMONÓNICO  
ESPAÑOL. EL DERECHO DE REUNIÓN**

**Alumna:**

**MARÍA DEL CARMEN DELTELL VÁZQUEZ**

**Tutora:**

**SARA MORENO TEJADA**

*Gracias a mis padres y a mi hermana por brindarme la ayuda necesaria en los momentos más difíciles, por aguantar cada dilema que he tenido y por darme todas las facilidades para poder estar hoy aquí, con mi Trabajo de Fin de Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública. Sin el apoyo recibido desde casa nada habría sido posible.*

*Gracias a Sara Moreno Tejada por haber aceptado ser mi tutora, por la cercanía y por la profesionalidad. Por haber estado desde el primer momento predispuesta a hacer un buen Trabajo, por haberme guiado y por la inspiración que a veces ha costado conseguir. Estoy muy contenta de que mis últimos pasos en el Grado hayan sido contigo.*

UNIVERSITAS  
Miguel Hernández

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	5
2. ¿DERECHO FUNDAMENTAL O LIBERTAD CONSTITUCIONAL?.....	9
3. PRECEDENTES DE LAS REUNIONES EN ESPAÑA. LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS.....	12
4. EL DERECHO DE REUNIÓN COMO DERECHO HISTÓRICO. LA VOLUNTAD DE LOS PARTIDOS.....	15
5. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE REUNIÓN .....	18
5.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL SEXENIO DEMOCRÁTICO.....	18
5.2. LOS LÍMITES Y GARANTÍAS PARA SU LIBRE EJERCICIO DURANTE EL RÉGIMEN DE LA GLORIOSA .....	25
5.3. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA I REPÚBLICA .....	27
5.4. EL DERECHO DE REUNIÓN EN LA RESTAURACIÓN.....	29
6. BREVE EXAMEN COMPARATIVO .....	34
7. CONCLUSIONES .....	36
8. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS .....	38
8.1. FUENTES PRIMARIAS.....	38
a. Discursos.....	38
b. Diario de Sesiones.....	38
c. Legislación .....	39
8.2. FUENTES SECUNDARIAS.....	41
8.3. PÁGINAS WEB.....	43

## Resumen

Las Sociedades Patrióticas constituyen el precedente definitivo para poder disfrutar en España del derecho de reunión, que no fue objeto de regulación constitucional hasta 1869 con ocasión de un régimen que trajo consigo multitud de derechos que los españoles todavía no habían tenido el gusto de saborear. España constitucionalizaba los derechos colectivos aun con parlamentarios que no terminaban de entrever el sentido de esto, pues si algo ha caracterizado al derecho de reunión ha sido el temor que se tenía a que la gente pudiera ejercer derechos tan relevantes de manera más o menos libre, puesto que, ante abusos de los mismos, sería difícil preservar el orden establecido. Es un derecho que en cierto modo puede considerarse peligroso para algunos sectores políticos, puesto que, aunque es individual, se disfruta en colectivo, y esto incluye hablar de política, de cuestionar lo establecido y de levantarse contra lo ya instaurado. Si hay algo evidente sobre tal derecho es que constituye un elemento esencial en los sistemas democráticos, garantizando su correcto funcionamiento. Los cambios que se comenzaron a ver tras la Revolución Gloriosa estuvieron presentes en el Parlamento desde el triunfo de la misma; llegaron agasajos de todas las partes de España y así, empezaban con fortaleza los derechos colectivos en el panorama político del siglo XIX español. El análisis tanto del Debate de Cortes como de las normas hay que analizarlo desde la Historia del momento en el que se dieron, puesto que determinó completamente la vida y la amplitud de tales derechos; así como las rectificaciones que se hacían a las leyes o las tan variopintas opiniones que había en la sociedad sobre una misma cuestión.

## Abstract

*The Patriotic Societies were the definitive precedent for the exercise of the right of assembly in Spain, which was not constitutionally regulated until 1869, when a regime introduced a multitude of rights that Spaniards were still not yet allowed to practise. Spain constitutionalised collective rights even with parliamentarians who did not quite see the point of it. If anything has characterised the right of assembly, it has been the fear that people could exercise such important rights more or less freely, since, in the face of abuses, it would be difficult to preserve the established order. It is a right that in some ways can be considered threatening for some politicians, since, although it is individual, it is enjoyed collectively, and this includes discussion of the political, of questioning what*

*is established and standing up against what is already in law. If there is one thing that is clear about such a right, it is that it is an essential element in democratic systems, guaranteeing their proper functioning. The changes that began to be seen after the Glorious Revolution were present in Parliament from the triumph of the Revolution; there were celebrations from all parts of Spain, and thus, collective rights began with strength in the political scenario of the 19th century in Spain. The analysis of both the Debate of the Cortes and the regulations must be based on the history of the moment in which they took place, as it completely determined the life and extent of these rights, as well as the rectifications that were made to the laws or the very varied opinions that existed in society on the same issue.*

### **Palabras clave**

Derecho de reunión, derechos colectivos, Revolución Gloriosa, Restauración borbónica.

### **Key words**

*Right of assembly, collective rights, Glorious Revolution, The restoration of the Borbón.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

La Revolución Francesa rompió con todo lo previamente establecido, convirtiéndose así en el acontecimiento más revelador del siglo XIX. Se pasaba de un régimen con una monarquía absoluta a una república que cambiaba completamente el modelo de Estado y sus relaciones. Su obra clave fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, texto de notoria influencia tanto en Francia como en el resto de los países europeos, que trajo consigo la proclamación de los derechos del hombre sin distinciones de tiempo, lugar, raza o nación. Pese a promover los derechos individuales (como son la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad) de manera generosa y amplia (aunque también fruto de los ideales liberales imperantes en aquel momento), en el plano de los derechos colectivos dejaba a los ciudadanos a su suerte al no regular los

derechos de esta modalidad<sup>1</sup>. Era tan elevada la desconfianza por parte del poder político al derecho de reunión que este no aparece positivado en el texto que supondría un cambio social y político para toda Europa.

Legislativamente, se le dio la importancia que tenía por primera vez en la Constitución belga de 1831, posteriormente en la francesa de 1848, en tercer lugar con la Ley Prusiana de 1850, hasta llegar a España en 1869<sup>2</sup>.

No admite confusión con los derechos de asociación y manifestación, aunque la reunión aparece como eje vertebrador de los mismos, puesto que “asociarse es el acto por el que una serie de individuos unen sus esfuerzos mancomunadamente con el fin de alcanzar unas metas comunes”<sup>3</sup> y “la manifestación supone la existencia de ya cierto grado de presión, que se materializa por medio de una concentración, generalmente al aire libre, cuyo objeto es reivindicar o expresar una postura determinada”<sup>4</sup>.

El derecho de reunión supone la agrupación de colectividades sociales con la intención de perseguir intereses concretos<sup>5</sup>. Tiene así una casuística muy particular ya que, interrelacionado con el de manifestación y el de asociación suponen pensar y hacer pensar, sobre todo en política. Por esta razón el poder político ha sido siempre reacio a su libre ejercicio. El que ostenta el poder no quiere perderlo, y permitir que todos piensen es peligroso para preservarlo. Sin embargo, como viene afirmando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, se trata de “un cauce del principio democrático participativo”<sup>6</sup> indispensable, por tanto, en todo ordenamiento jurídico de un Estado que quiera encuadrarse en este sistema de gobierno con una democracia plena.

Durante la primera mitad del siglo XIX, el proletariado industrial y urbano de gran parte de Europa empezó a reivindicar ante el poder político la falta de derechos políticos y sociales. Con este objeto, apareció en un primer momento el cartismo, que fue un movimiento eminentemente político que surgió para hacer frente al cambio de sistema

---

<sup>1</sup> Flaquer Montequi, Rafael, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, *Ayer*, Nº 34, 1999, p. 155.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pp. 155-157.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 155.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p. 155.

<sup>5</sup> Vidal Marín, Tomás, “Derecho de reunión y manifestación”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, Nº1, 1997, p. 268.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC), de 28 de abril. BOE núm. 128, de 28 de mayo de 1988, p. 3. Disponible en línea en <https://www.boe.es/boe/dias/1988/05/28/>, T.C. Suplemento del Tribunal Constitucional [Fecha de última consulta: 18/05/2022].

derivado de la revolución industrial y a las leyes que emanaban del Parlamento británico de entonces<sup>7</sup>.

En España, sin embargo, estos movimientos reivindicativos tardaron algo más en aparecer. La explicación de este retraso obedece a múltiples causas: el poder lo seguía ostentando el rey (por ejemplo, Carlos IV fue partidario de acabar con cualquier sospecha de reforma ilustrada, cerró periódicos, reactivó la Inquisición y prohibió las obras de pensamiento crítico del siglo XVIII) y las estructuras económicas y sociales nacionales estaban obsoletas y muy poco predispuestas al cambio<sup>8</sup>.

A nivel nacional, la burguesía por entonces era residual y esto quedó reflejado en la realidad del momento. La sociedad española del siglo XIX era mayoritariamente campesina, había muy poca industria y es por ello que la revolución industrial no tuvo lugar en este país hasta bien entrado el siglo. Esta tardanza también tuvo que ver con la pérdida de las colonias americanas, la desastrosa Administración y la consecución de guerras, que afectaron gravemente a la Hacienda<sup>9</sup>. A todo esto, se le sumaba un crecimiento demográfico muy lento (consecuencia de la alta tasa de mortalidad española y las malas cosechas durante años sucesivos, que provocaron muchas muertes) debido al cual tampoco disponíamos de demasiada mano de obra<sup>10</sup>.

El crecimiento de esta emergente clase social dio lugar a revoluciones liberales que abogaban por la igualdad y la libertad como principios regidores de nuestra sociedad. Todo esto supuso el nacimiento de la nación como elemento garante de la vida en comunidad a la vez que daba paso a un cambio transversal: el surgimiento de partidos y sindicatos ajenos a las ideologías que predominaban entonces.

De entre todas, sin duda, la que más relevancia revistió en cuanto al tema que abordamos se refiere fue la Revolución Gloriosa. Aunque sirvió para derrocar a Isabel II y acelerar el cambio de régimen, el mismo ya venía haciendo aguas. Unos años antes, en 1865, con la “Noche de San Daniel” y su dura represión, encarcelaron a generales como Serrano por publicar en “Nueva Iberia”, revista del momento, un artículo sobre el acuerdo

---

<sup>7</sup> Miller, Henry, “Firmas del conservadurismo: peticiones, política popular y campañas contra las reformas en Gran Bretaña, 1780-1918”, *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, Nº 46, 2021 p. 168.

<sup>8</sup> Belaustegi, Unai, *Ilustremos a nuestros conciudadanos: La Gloriosa democratización del proceso revolucionario vista desde Vasconia*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2017, p. 72.

<sup>9</sup> DSC, Número 1, 11 de febrero de 1869, p. 2.

<sup>10</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Editorial Dilex, Madrid, 2ª edición, 2008, p. 169.

que se empezaba a entrever entre progresistas, liberales y demócratas<sup>11</sup>. Con el Pacto de Ostende se empezaban a construir los cimientos de la estructura institucional y política posterior.

Esta insurrección fue un levantamiento militar que supuso el paso de un Constitucionalismo moderado a otro de carácter progresista, viéndose ampliado el catálogo de los derechos que hasta entonces se habían contemplado y que en cierto modo surgía como protesta y a modo de reivindicación sobre todo lo legislado hasta entonces. La revolución triunfaba por la razón y no por la fuerza<sup>12</sup>. Daba un giro social, jurídico y político<sup>13</sup> que materializaba las pretensiones del pueblo español llevando por bandera la extensión de los derechos a todos los ciudadanos. Claro ejemplo de esto fue el sufragio universal (aunque masculino), a la vez que renovaba el panorama político de entonces. Este hecho, unido al incipiente movimiento obrero, provocó irremediabilmente el régimen democrático posterior que tanto anhelaba el pueblo español; el Sexenio Revolucionario, en el que tendríamos todas las formas de Gobierno (Regencia, Monarquía y República y que terminaría con un Golpe de Estado).

El Gobierno provisional de Serrano surgido tras la Gloriosa, estuvo compuesto por progresistas y unionistas, y con el Manifiesto de 25 de octubre de 1869, marcaban una serie de ítems a los que aspiraban. Perseguían la expulsión de la dinastía borbónica pero no la eliminación de la monarquía como fórmula de gobierno, el sufragio universal y una serie de libertades (religiosa, de enseñanza, de imprenta, de reunión y de asociación pacífica)<sup>14</sup>.

Será en este periodo de nuestra historia cuando se contemple, por primera vez, el derecho de reunión. España se convertía, de este modo, en el cuarto país que lo incluía en su texto constitucional, recibiendo influencias belgas, francesas, prusianas y estadounidenses.

El precedente definitivo de las reuniones fueron las actividades de las Sociedades patrióticas, que realmente fueron las primeras reuniones políticas españolas<sup>15</sup>. Surgieron

---

<sup>11</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., p. 172.

<sup>12</sup> DSC, Núm. 12, 24 de febrero de 1869, p. 167.

<sup>13</sup> Martínez Martínez, Faustino, "La nueva vida constitucional en 1869: entre (más) derechos y (menos) poderes", *Memoria y civilización: anuario de historia*, N°23, 2020, pp. 130-131.

<sup>14</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., pp. 174-175.

<sup>15</sup> Artola, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Primera edición en Alianza Editorial: Alianza Editorial, 1991, Madrid, p. 157.



en todo el territorio nacional tras el pronunciamiento de Riego con el que se dejaría atrás el Sexenio Absolutista. La intención de estas Sociedades era difundir el liberalismo, y con este objetivo, celebraban reuniones en casas particulares, cafeterías, teatros o conventos desamortizados<sup>16</sup>.

También es necesario destacar el papel que tuvieron las Juntas Revolucionarias. Surgen tras el vacío legal ocasionado con la Revolución y fueron los pilares que sujetarían las nuevas ideas. Sus acciones posteriormente tendrían que ser legitimadas por el Gobierno provisional que entrara.

En Cádiz hubo tres Juntas. Una de ellas, la Junta Provisional Revolucionaria, se constituiría el 18 de septiembre de 1868 y proclamó entre otras, la libertad de reunión<sup>17</sup>. Como vemos, el carácter de la revolución vino muy marcado desde el principio.

El objetivo de este trabajo es analizar el derecho de reunión desde la raíz, partiendo de su primera regulación constitucional en España. Se trata de un estudio especialmente relevante, pues este derecho constituye, sin duda, uno de los pilares fundamentales de los regímenes democráticos. En este sentido, nuestra labor se ha enfocado al examen del articulado fundamental, ahondando en su configuración material y formal, así como en las diferencias sustanciales existentes entre los distintos preceptos constitucionales que, a lo largo de la historia, han contemplado este derecho. Una vez analizado el marco teórico, hemos descendido, además, a la praxis, analizando las circunstancias bajo las que se materializó este derecho en la vida de los ciudadanos entre los siglos XIX y XXI. En definitiva, con este trabajo tratamos de dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿qué papel representa el derecho de reunión en los Estados?

## **2. ¿DERECHO FUNDAMENTAL O LIBERTAD CONSTITUCIONAL?**

El derecho de reunión se encuentra recogido en el art. 21 de la Constitución española de 1978<sup>18</sup>. Con la consideración de derecho fundamental se trata de un derecho

---

<sup>16</sup> Arthistoria, “Las Sociedades Patrióticas”, Disponible en línea en: <https://www.artehistoria.com/es/contexto/las-sociedades-patri%C3%B3ticas> [Fecha de última consulta: 29/04/2022].

<sup>17</sup> <http://antonioorozcoguerrero.blogspot.com/2015/05/las-juntas-revolucionarias-del.html> [Fecha de última consulta: 29/04/2022].

<sup>18</sup> En adelante, CE.

inherente a la persona que será objeto de la máxima protección, como bien fija el art. 53.2 CE.

Es un derecho de participación política constituido a partir de una serie de elementos: el subjetivo (una agrupación de personas), el temporal (su duración transitoria), el finalístico (su finalidad es lícita) y el real u objetivo (se celebra en un lugar determinado)<sup>19</sup>. El derecho de reunión está compuesto por dos partes: la convocatoria de este tipo de actos y la posterior asistencia a estos<sup>20</sup>.

A lo largo de la historia española, se ha regulado de tres maneras diferentes: con autorización administrativa previa, con la obligación de comunicarlo a la Administración y con plena libertad<sup>21</sup>. Actualmente, pese a la libertad con la que se nos deja ejercer tal derecho, es necesario el permiso de la autoridad cuando se celebran en lugares de tránsito público.

En el art. 21 CE, se regula, expresamente, los métodos de control de esta libertad. En el primer apartado se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas sin autorización previa, mientras que en un segundo punto habla de comunicación previa a la autoridad sólo en las reuniones que se celebren en lugares de tránsito público y manifestaciones (como ya habíamos comentado), pudiendo ser prohibidas únicamente aquellas cuya celebración implique la alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, la define como “la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”<sup>22</sup>. La plena libertad de su ejercicio se pone de manifiesto en su artículo 2, al excluir de su contenido las celebradas por personas físicas en sus propios domicilios; en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad; las organizadas por Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares

---

<sup>19</sup> STC, de 28 de abril. BOE núm. 128, Op. cit., p. 3.

<sup>20</sup> Vidal Marín, Tomás, “Derecho de reunión y manifestación”, Op. cit., p. 269.

<sup>21</sup> Esta última versión es la que se consagra en la Constitución de 1978.

Álvarez Conde, Enrique y Tur Ausina, Rosario, *Derecho constitucional*, Tecnos, Novena edición, Madrid, 2019, p. 437.

<sup>22</sup> Artículo 1.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, BOE, Núm. 170, de 18 de julio de 1983, pp.19996 a 19997.

cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas; los encuentros por profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión; y las que tengan lugar en unidades, buques y demás establecimientos militares<sup>23</sup>.

Por el contrario, son consideradas ilícitas y perseguidas penalmente “las que se celebren con el fin de cometer algún delito” y “aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso”<sup>24</sup>.

El constituyente le dio la importancia debida puesto que lo sitúa en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución (arts. 15 a 29), elevándolo a la máxima protección. Lo engloba bajo la etiqueta de “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”<sup>25</sup>. Aunque el art. 21 CE habla de un derecho y no de una libertad, es necesario matizarlo puesto que, aunque muchas veces los utilizamos con cierta relación de sinonimia, son dos conceptos diferentes.

Según Peces-Barba, los derechos humanos que pueden ser considerados libertades públicas son los derechos de autonomía y por tanto ni los derechos de participación ni los de prestación pueden ser entendidos como tales. Es un término liberal que como la historia nos ha demostrado de manera fehaciente, refleja únicamente derechos civiles individuales. Y es que, en el derecho de reunión en concreto, aunque la titularidad recaiga sobre el individuo, el ejercicio del mismo es colectivo<sup>26</sup>. Por ello sería más correcto dirigirnos al conjunto de derechos fundamentales (o derechos de prestación) y libertades públicas (o derechos de libertad) de los arts. 15 a 29 CE como derechos humanos en general, puesto que dependiendo del color del Gobierno en un momento determinado, se podría considerar (si no estuviera constitucionalizado de una manera tan rígida) fundamental el derecho al trabajo o a un sistema de seguridad social, al igual que dentro de libertades podría incluirse la de casarse o la libertad de empresa. Sin embargo, esto no

---

<sup>23</sup> Artículo 1.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, Op. cit., pp. 19996 a 19997.

<sup>24</sup> Artículo 513 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1995), BOE Núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, 33987 a 34058.

<sup>25</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Ministerio de Justicia e Interior, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones, Madrid, 1995, p. 97.

<sup>26</sup> STC, de 28 de abril. BOE núm. 128, Op. cit., p. 3.

aparece de manifiesto en nuestra Constitución, pues tanto las libertades públicas como los derechos fundamentales no están bien delimitados.

Es posible concluir, en este sentido, que el Constituyente con la inclusión de la reunión en el catálogo de derechos fundamentales quiso reforzar el derecho de reunión llamándolo “derecho”, y esto supone una garantía esencial en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro<sup>27</sup>. Esta afirmación que ahora parece irrefutable, sin embargo, no lo ha sido tanto a lo largo de la historia. En las siguientes páginas abordaremos el tratamiento jurídico que, tradicionalmente, se ha dado a la reunión.

### **3. PRECEDENTES DE LAS REUNIONES EN ESPAÑA. LAS SOCIEDADES PATRIÓTICAS**

El reinado de Fernando VII estuvo caracterizado por las idas y venidas del absolutismo al liberalismo. Estuvo en el trono desde 1814 hasta 1833, periodo de tiempo en el que se sucedieron el Sexenio Absolutista (1814-1820), el Trienio Liberal (1820-1823) y la Década Ominosa (1823-1833). Fueron tres fases completamente diferentes; en la primera se volvía al Antiguo Régimen, finalizando con el levantamiento de Riego, que dio paso al Trienio Liberal. En 1823 la Santa Alianza envió a los Cien Mil Hijos de San Luis y restableció a Fernando VII como monarca absoluto, aunque con cierto tinte liberal, puesto que, al no tener descendencia masculina, derogó la Ley Sálica con la Pragmática Sanción, para que su hija pudiera reinar<sup>28</sup>.

El Trienio Liberal anhelaba el liberalismo de las Cortes de Cádiz<sup>29</sup>. En este lapso de tiempo, aparecen las Sociedades Patrióticas. Eran reuniones políticas que tuvieron como referentes clubs del resto de Europa, de Estados Unidos y también a las Sociedades Económicas de Amigos del País de España. Durante un buen periodo de tiempo coexistieron con estas últimas, si bien existían grandes semejanzas entre ellas, al tener las mismas cuestiones por objeto de preocupación, pues, por ejemplo, los temas económicos y educativos pasaron de las de Amigos del País a las Patrióticas.

---

<sup>27</sup> López González, José Luis. *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Op. cit., pp. 132-133.

<sup>28</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., pp. 91-92.

<sup>29</sup> Congreso de los Diputados, Trienio Liberal. Disponible en línea: <https://www.congreso.es/cem/trielib> [Fecha de última consulta: 02/05/2022].

La diferencia fundamental entre ambas es que las Sociedades Patrióticas eran reuniones y las Sociedades Económicas de Amigos del País, asociaciones. Estas últimas nacieron en España durante la segunda mitad del siglo XVIII para “difundir las nuevas ideas y conocimientos científicos y técnicos de la Ilustración”<sup>30</sup>.

Las Sociedades Patrióticas, por su parte, surgieron gracias a las cafeterías del siglo XVIII. Encontraban su razón de ser en compartir ideas y críticas ante las políticas menos liberales del Trienio. Tenían carácter cerrado, solo los socios podían formar parte de ellas (se pagaba una cuota) y estuvieron en el punto de mira por los contrarios al liberalismo. Así:

“(…) su misión principal es la creación de una opinión pública, sobre la que descansa el régimen liberal. Fundan periódicos, intervienen en la formación de la Milicia Nacional Voluntaria (y en la confección de sus uniformes) y, charangueras, celebran los fastos revolucionarios por medio de toda clase de actos públicos y rinden homenaje a las víctimas del pasado periodo absolutista”<sup>31</sup>.

Estas reuniones también se ocuparon de la libertad de imprenta al considerarla un mecanismo indispensable para acabar con la falta de conocimientos políticos que tenía la mayor parte de la población. Pretendían influir en la comprensión de los nuevos valores constitucionales para que todos los ciudadanos fueran conscientes de lo que ello implicaba, del valor de la legalidad y de la nación<sup>32</sup>.

Eran espacios que facilitaban poder debatir de política, convirtiéndose así en esenciales para el movimiento obrero español, pues su inmersión en política se pudo dar gracias a estas Sociedades. Terminarían por desplazar a las Sociedades Económicas de Amigos del País a la derecha, quedando las Sociedades Patrióticas conformadas por las ideas más progresistas. Las primeras trataban temas relativos al mercado mientras que las segundas abordaban la política en su estado más primigenio; el pensamiento y la defensa de las ideas.

---

<sup>30</sup> Reales Sociedades Económicas del País, Quienes somos. Disponible en línea: <http://www.amigosdelpais.es/quienes-somos-2/> [Fecha de última consulta: 03/05/2022].

<sup>31</sup> Gil Novales, Alberto, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Primera edición, Madrid, Tecnos, 1975, p. 14.

<sup>32</sup> Caminando por la historia, 29 de enero de 2021, “El nacimiento de la política en España. Sociedades Patrióticas, durante el trienio liberal”. Disponible en línea: <https://caminandoporlahistoria.com/sociedades-patrioticas/> [Fecha de última consulta: 03/05/2022].

En lo relativo a cómo fue percibido esto por las Cortes, el 28 de julio de 1820 ya se mencionaba a estas Sociedades Patrióticas, que fueron muy recurrentes en su debate. Se contaron más de 250 Sociedades Patrióticas en todo el territorio nacional.

El 4 de septiembre de 1820, Álvarez Guerra proponía en el Congreso el nombramiento de una comisión para asegurar “a los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos”<sup>33</sup> y que sería debatida por los Secretarios de Despacho. Tras este, intervino Priego, quien dejaba entrever que se quería una ejercer una libertad con límites, aunque a día de hoy resulte antagónico. Este último añadía:

“La Nación más libre y más sabia permite estas reuniones; pero ¿de qué modo? (...) mi voto será siempre que estas reuniones existan, pero bajo un orden y método prescrito por el Gobierno; y pido a las Cortes admitan a discusión la proposición del Sr. Álvarez Guerra para que aprobada pase a una comisión que forme el reglamento y presente a las Cortes un proyecto de ley sobre sociedades; en el concepto de que mientras esto no se verifique estamos expuestos a que los malévolos, abusando del candor de los que actualmente las componen, nos precipiten en la ruina y en la anarquía”<sup>34</sup>.

La redacción de sus Estatutos fue temprana (tras el triunfo de Riego). Si bien pronto fueron suprimidos por la Ley de 21 de octubre de 1820 (no consideraba necesario para el ejercicio de la libertad hablar de asuntos públicos<sup>35</sup>), reaparecían en 1822, con un carácter excesivamente conservador. Quizá este hecho se debió a su voluntad de no querer constituir el origen de desórdenes sociales. Con este objeto, establecieron, incluso, sus propias autoridades de orden público<sup>36</sup>.

Un buen ejemplo fue la Sociedad Patriótica de León. Tuvo su estatuto, en el que se evidencia su carácter avanzado. En su primer artículo se hace referencia la intención de la Sociedad; pretende “ilustrar al pueblo sobre las ventajas del Sistema Constitucional y velar sobre su observancia por los medios que autorizan las leyes”<sup>37</sup>. Además, hacía

---

<sup>33</sup> DSC, Núm. 62, 4 septiembre 1820, p. 806.

<sup>34</sup> DSC, Núm. 62, 4 septiembre 1820, p. 807.

<sup>35</sup> Artículo 1. Decreto LIV. Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos (21 de octubre de 1820). Disponible en línea: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1820.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>36</sup> Gil Novales, Alberto, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Op. cit., pp. 5-16.

<sup>37</sup> González García, Óscar, “De las Sociedades Económicas de Amigos del País a las Sociedades Patrióticas”, *Universidad de León*, Nº 5, 2006, p. 260. Disponible online:

públicas sus reuniones, con un horario determinado, establecía la renovación de los cargos de la misma y fijaba que “todos los españoles que se muestren adictos a la Constitución pueden ser Individuos de la Sociedad” cumpliendo una serie de requisitos en cuanto a forma y plazo<sup>38</sup>.

Aunque la mayor parte de sus miembros eran hombres españoles, también hubo mujeres y extranjeros, de todas las clases sociales. Cabe destacar, en este sentido, la participación femenina. A pesar de que fueron privadas de la condición de ciudadanas en el siglo XIX, no gozando de derechos como el sufragio o el acceso a cargos públicos, sí pudieron participar en estas sociedades y no solo como meros sujetos pasivos<sup>39</sup>.

De lo hasta aquí manifestado, es posible destacar la importancia que revistió el derecho de reunión en el primer constitucionalismo, puesto que la reunión se celebraba pese a lo limitado de su ejercicio, por los habitantes de uno y otro sexo, aunque no existió en un reconocimiento explícito del mismo en este momento histórico. Su falta de contemplación constitucional implicaría, sin embargo, que su práctica fuese seriamente coartada. Habrá que esperar casi medio siglo, para que una Carta Magna lo incluya, por vez primera, en su articulado.

#### **4. EL DERECHO DE REUNIÓN COMO DERECHO HISTÓRICO. LA VOLUNTAD DE LOS PARTIDOS**

La revolución de septiembre de 1868 terminó con el exilio de Isabel II. El régimen que había hasta entonces se agotó y tuvo lugar un cambio muy relevante en el reconocimiento de derechos y libertades. Aquellos que hasta entonces habían quedado supeditados a un segundo plano, comenzaban a tener la verdadera importancia que siempre había merecido<sup>40</sup>.

Tras la Gloriosa, estuvo al mando el Gobierno Provisional. Se cambiaba completamente la percepción de los derechos colectivos, pasaban de no formar parte de

---

<http://revpubli.unileon.es/ojs/index.php/EEHHHistoria/article/view/3087> [Fecha de última consulta: 03/05/2022].

<sup>38</sup> *Ibíd.*, pp. 260-261.

<sup>39</sup> Caminando por la historia, 29 de enero de 2021, “El nacimiento de la política en España. Sociedades Patrióticas, durante el trienio liberal”, *Op. cit.*, <https://caminandoporlahistoria.com/sociedades-patrioticas/> [Fecha de última consulta: 06/05/2022].

<sup>40</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, *Op. cit.*, p. 40.

la vida de los ciudadanos a convertirse en inherentes a los mismos <sup>41</sup>. El 25 de octubre de 1868, el Manifiesto de Gobierno trataba de manera explícita la reunión. Decía:

“Las libertades de reunión y de asociación pacíficas, perennes fuentes de actividad y progreso, que tanto han contribuido en el orden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolución española”<sup>42</sup>.

El Decreto de 6 de diciembre de 1868 fijaba la fecha de las elecciones del día 15 al 18 de enero de 1869, para así tener unas Cortes democráticas en febrero de ese mismo año.

Los grupos políticos en aquellos momentos tan convulsos como los que se sucedieron en el siglo XIX (tres guerras civiles, demasiados cambios de gobierno...), tenían múltiples posturas en lo relativo al ejercicio de la reunión.

Los carlistas no estaban muy predispuestos al cambio que suponía la apertura a tantos derechos. No debemos olvidar que esta ideología surge como reacción a los revolucionarios franceses, siendo así un movimiento contrarrevolucionario y antiliberal, todo lo contrario a lo que se comenzaba a implantar en aquel momento<sup>43</sup>. Podemos incluso pensar que fueron más “restrictivos” que los franceses puesto que estos a finales del siglo XVIII abogaron por los derechos individuales, mientras que los carlistas, en un primer momento no fueron defensores ni de los individuales ni de los colectivos.

Los partidarios de Isabel II tampoco veían con buenos ojos la apertura a este tipo de derechos. Tanto es así que, a pesar de lo que cabría esperar a finales del siglo XIX, durante la Restauración monárquica, en 1892, Cánovas del Castillo se encargó de penalizar el ejercicio de la reunión pacífica e insinuaba que incluso los “hombres pacíficos” podrían “desatarse en violencias, bajo el influjo de uno o varios inductores”<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Op. cit., p. 41.

<sup>42</sup> Manifiesto del Gobierno de 25 de octubre de 1868. Disponible en: <https://www.auladehistoria.org/2016/01/manifiesto-gobierno-provisional-1868.html> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>43</sup> Rutas con historia, Introducción al carlismo (1833-1876), <https://www.rutasconhistoria.es/articulos/introduccion-al-carlismo-1833-1876> [Fecha de última consulta: 06/05/2022].

<sup>44</sup> Discurso leído por el presidente Excmo. Antonio Cánovas del Castillo en la sesión inaugural del curso de 1892 a 93 celebrada el 28 de noviembre de 1892, p. 27. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/discurso-leido-por-el-presidente-exmo-sr-d-antonio-canovas-del->



Por el contrario, sí se mostraron favorables a la inclusión de este derecho en el ordenamiento jurídico grupos políticos tan diversos como el de la Unión Liberal, el Partido Progresista, los demócratas y los republicanos.

En este sentido, los unionistas, en su anhelo por la modernización del estado, disolvieron las juntas revolucionarias, convocando elecciones a Cortes Constituyentes con la voluntad de democratizar el país<sup>45</sup>.

Prim, como uno de los líderes del partido progresista, presentaba a principios de 1866 el programa político del grupo político reconociendo la necesidad de hacer evidente el derecho de reunión (y el de asociación). Además, algunas de las demás propuestas que llevaban en el programa fueron la mejora del sistema tributario, suprimir los consumos, reformar los aranceles, la descentralización estatal, aumentar el número de votantes o la monarquía constitucional como forma de gobierno<sup>46</sup>. Esto no quedaba solo escrito sobre el papel, al contrario, fue defendido en las distintas instituciones por personalidades tan relevantes como Francisco de Luxán, quien, en el Senado, recalcó la igual importancia de los derechos de sufragio, reunión y asociación<sup>47</sup>.

Los demócratas también querían el derecho de reunión pacífica. Ordax Avecilla redactaba en 1849 el Manifiesto Progresista Democrático en el que de manera expresa se hacía una declaración de derechos entre los que se encontraba el que es objeto de nuestro estudio<sup>48</sup>.

Por su parte, los republicanos también se mostraron partidarios de este derecho, como demuestra el hecho de que fuera incluido en la Constitución non-nata de 1873.

Por parte de los liberales, Sagasta fue quien tras la Revolución de 1868 rubricó el Decreto de 1 de noviembre (el cual analizaremos más adelante), en el que se reconocía el

---

[castillo-en-la-sesion-inaugural-del-curso-de-1892-a-93-celebrada-el-28-de-noviembre-de-1892/](#) [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>45</sup> González Díaz, Álvaro, “El sexenio democrático (1868-1874)”, p. 10. Disponible en: [https://www.academia.edu/38873447/El\\_sexenio\\_Democr%C3%A1tico\\_1868\\_1874](https://www.academia.edu/38873447/El_sexenio_Democr%C3%A1tico_1868_1874) [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>46</sup> Pedrosa Pardo, “Los republicanos en la Revolución de 1868. Ascenso y caída en Almería”, *Cuadernos republicanos*, Nº 104, 2020, pp. 84-85.

<sup>47</sup> Luxán Melendez, J. M., “Los políticos del progreso. Científicos en el gobierno y en el Partido Progresista (1833-1868)”, en *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública 3-1*, 00-00, p. 33.

<sup>48</sup> Beltrán Dengra, Joaquín, “El partido demócrata español hasta 1868 y las ideas sociales de Emilio Castelar en *La Democracia*”, *Cuadernos republicanos*, Nº 97, 2018, p. 24.

derecho de reunión<sup>49</sup>. Por lo tanto, su posición quedaba clara. En la Orden de 25 de septiembre de 1869, declaraba que:

“(…) los derechos de reunión y asociación son, por desgracia, de los que más impunemente se ha abusado, faltando a las prescripciones de la Constitución y de las leyes y dando ocasión a perturbaciones que empañan la revolución, a abusos que desprestigian la libertad y a crímenes que deshonran los partidos en cuyo nombre se cometen”<sup>50</sup>.

El opuesto al partido de Sagasta, el conservador, si bien pareció transigir con el encuadre constitucional de este derecho, limitó su ejercicio al máximo. De esta forma, la Orden Circular de 7 de febrero de 1875 permitiría las libertades políticas si el ejercicio de las mismas era compatible con el orden público (además de prohibir las asociaciones políticas).

## **5. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE REUNIÓN**

### *5.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL SEXENIO DEMOCRÁTICO*

Desde el primer momento se hablaba de que el nuevo sistema traía consigo el verdadero Derecho, estando legitimado por otros países que ya disfrutaban del liberalismo cuando nosotros teníamos una situación completamente opuesta<sup>51</sup>. El apoyo que recibió el régimen fue indudable. Así lo demuestran las múltiples felicitaciones que llegaron a las Cortes desde todos los puntos del territorio<sup>52</sup>.

La sesión de apertura de las Cortes Constituyentes con la más clara intención democrática hasta entonces se celebraba el 11 de febrero de 1869. El presidente del Gobierno daba comienzo a aquella nueva etapa con un discurso al resto de los compañeros

---

<sup>49</sup> Flaquer Montequi, Rafael, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, Op. cit., p. 162.

<sup>50</sup> Circular de 25 de septiembre de 1869 encargando a los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan, para reprimir con energía los excesos y atentados que se cometan en la práctica de los derechos de reunión y asociación, y en las manifestaciones pública, p. 2. Disponible en: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-25-de-septiembre-de-1869](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-25-de-septiembre-de-1869) [Fecha de última consulta: 20/05/2022].

<sup>51</sup> DSC, Núm. 1, 11 de febrero de 1869, pp. 2-3.

<sup>52</sup> El Gobernador de Coruña al presidente de las Cortes Constituyentes: “tengo el honroso encargo de saludar a las Cortes Constituyentes, de cuya sabiduría y patriotismo espera la Nación el afianzamiento de las libertades públicas, y leyes que desarrollen la riqueza y bienestar de los pueblos a la sombra del orden y del respeto que todos deben prestar a lo que resuelva la voluntad nacional”, DSC, Núm. 3, 13 de febrero de 1869, pp. 16.

de la cámara en el que mencionaba de manera expresa el derecho de reunión. El Gobierno provisional construía el nuevo régimen sobre los principios del liberalismo más radical. En este sentido, afirmaba:

“Habiendo llegado en la declaración de todas las libertades y de todos los derechos hasta el punto adonde podíamos llegar sin faltar a nuestro carácter de poder anormal y transitorio. Proclamadas están la libertad religiosa, la de imprenta, la de enseñanza, la de reunión y la de asociación. A vosotros os toca definir las y determinarlas ahora por medio de leyes sabias que ni las menoscaben ni las amengüen; pero que eviten que, chocando unas con otras por falta de límites fijos, lleguen a confundirse y a perderse”<sup>53</sup>.

La relevancia de la que se revistió al derecho de reunión durante el Sexenio democrático viene probada por la rapidez con la que se procedió a su regulación. Tan solo dos meses después de proclamarse el régimen, se aprobaba el Decreto Ley de 1 de noviembre de 1868, convirtiéndose así en la primera norma que contribuía a liberalizarlo<sup>54</sup>. La prohibición de las reuniones pacíficas solo tenía cabida en Gobiernos déspotas, por lo tanto y de acuerdo con lo que defendían los revolucionarios de 1868, esto no podía ocurrir en un nuevo régimen en el que la libertad y la igualdad comenzaba a expandirse<sup>55</sup>. De esta forma, las reuniones pacíficas pasaban de estar perseguidas a “esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver discusiones y garantizar el orden”<sup>56</sup>. El Gobierno provisional no solo buscaba dejar escrita la importancia de tal derecho, iba un paso más allá, quería que se ejercitara y que preparara (junto con el de asociación) “el triunfo de los principios liberales y fomentar por todos los medios el bienestar de la Nación” para provocar una regeneración política y económica<sup>57</sup>.

Este Decreto Ley estaba formado por seis artículos, en los que se declaraba legítima toda reunión pacífica que contase con la previa autorización de la autorización legal. Aquellas que se celebrasen al aire libre, quedaban sujetas a las prescripciones de

---

<sup>53</sup> DSC, Núm. 1, 11 de febrero de 1869, p. 2.

<sup>54</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Op. cit., p. 41.

<sup>55</sup> Decreto de 1 de noviembre de 1868 sancionando el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes, p. 544. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1868.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 545.

<sup>57</sup> Decreto de 1 de noviembre de 1868 sancionando el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes, Op. cit., pp. 545-546.

las ordenanzas municipales. Además, debemos destacar que, en el caso de que alguno de los asistentes fuese armado, devenían, automáticamente, en ilícitas<sup>58</sup>.

Unas semanas más tarde se dictaba el Decreto de 20 de noviembre de 1868, que sancionaba el derecho de asociación<sup>59</sup>. Esta norma lo consideraba “complemento necesario del de reunión”<sup>60</sup> y en su artículo 3 hace alusión al Decreto Ley de las mismas, diciendo que “las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán a lo establecido en el decreto relativo a ellas”<sup>61</sup>.

Paralelamente la Circular de 29 de noviembre de 1868, si bien reafirmaba el derecho de reunión pacífica, establecía una serie de limitaciones para los casos extremos con la finalidad de impedir el "ejercicio abusivo e incluso violento" de estos derechos por parte de los sectores más reaccionarios<sup>62</sup>. En la misma dirección, la Orden de 3 de diciembre de 1868 corregía los abusos que se cometieran y legitimaba a los Gobernadores provinciales a subsanar los excesos constitutivos de delito y a llevar a los Tribunales de justicia a quienes lo mermaran<sup>63</sup>.

El 22 de febrero de ese mismo año se declararon oficialmente constituidas las Cortes. El presidente se dirigió al Congreso agradeciendo su elección y con un discurso impecable en el que declaraba que la Revolución de septiembre fue un episodio completamente democrático, legítimo y necesario para el nuevo itinerario liberal. En su seno se consagraban dos principios: la garantía de la soberanía nacional en el sistema a través del sufragio universal y los derechos individuales y las libertades del ciudadano elevados al nivel más alto;

“no como concesión de ninguna institución ni de ningún poder, sino como derechos inherentes a la personalidad humana; derechos sin los cuales no hay para el ciudadano dignidad, no hay para la persona carácter jurídico, no hay para el

---

<sup>58</sup> Decreto de 1 de noviembre de 1868 sancionando el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes, Op. cit., pp. 545-546.

<sup>59</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Op. cit., p. 42.

<sup>60</sup> Decreto de 20 de noviembre de 1868 sancionando el derecho de asociación, p. 714. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1868b.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 715.

<sup>62</sup> Circular de 29 de noviembre de 1868. Boletín oficial de la provincia de Córdoba, núm. 137, 4 de diciembre de 1868, pp. 1-2.

<sup>63</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Op. cit., p. 43.

individuo responsabilidad; derechos absolutos, ilegislables, porque la ley no los crea, sino los consagra, y que además son por su esencia superiores a todas las instituciones y a todos los poderes”<sup>64</sup>.

En esa sesión se discutía la proposición que encargaba a Serrano la formación de un Ministerio que ejerciera el Poder Ejecutivo<sup>65</sup>. El diputado Martos afirmaba que el Gobierno había respetado los derechos colectivos de reunión y de asociación de manera completa”<sup>66</sup>. Es posible afirmar, por tanto, que aunque la revolución prácticamente acababa de triunfar y todavía quedaban unos meses para que se culminase la Constitución, el régimen ya comenzaba a denotar fortaleza democrática, aunque simultáneamente los nuevos derechos y libertades estuvieran continuamente en peligro debido a que los fieles al régimen anterior se aprovechaban de esa admisibilidad de ideologías tan amplia para intentar acabar con las ideas modernas<sup>67</sup>, junto con los afines a la reina exiliada y a otros enemigos más fuertes<sup>68</sup>.

El Dictamen de la comisión nombrada para presentar un proyecto de Constitución comienza señalando que “la comisión nombrada para presentar un proyecto de Constitución tiene hoy la honra de dar por terminado el encargo que le confiaron las Cortes Constituyentes”<sup>69</sup>. La intención era crear derechos que no fueran fácilmente maleables sino que fueran garantes de la vida individual y colectiva. En esta línea:

”la alta dirección de los negocios, la iniciativa y el carácter de la vida pública no nacerán sola y exclusivamente de las columnas hasta ahora estrechas del periódico o de los labios de un determinado número de hombres políticos, sino que se engendrarán en las entrañas mismas del país, cuya opinión y cuya voluntad, manifestándose por medio de la reunión, de la asociación y de una prensa que deja de ser privilegiada, y ejerciéndose en los anchos campos que la descentralización presenta, será el único norte y el solo estímulo que decida la marcha de los Gobiernos”<sup>70</sup>.

---

<sup>64</sup> DSC, Núm. 10, 22 de febrero de 1869, pp. 84-85.

<sup>65</sup> DSC, Núm. 11, 23 de febrero de 1869 p. 137.

<sup>66</sup> DSC, Núm. 10, 22 de febrero de 1869, p. 109.

<sup>67</sup> DSC, Núm. 11, 23 de febrero de 1869, p. 134.

<sup>68</sup> DSC, Núm. 11, 23 de febrero de 1869, p. 134.

<sup>69</sup> DSC, Núm. 37 (apéndice), 30 de marzo de 1869, p. 1.

<sup>70</sup> DSC, Núm. 37 (apéndice), 30 de marzo de 1869, p. 2.

El derecho de reunión quedaba constitucionalizado en el art. 17, todas las reuniones públicas quedarían sujetas a las disposiciones dictadas por la policía y tanto las reuniones al aire libre como las manifestaciones políticas solo podrían celebrarse de día<sup>71</sup>.

Posteriormente se debatiría el proyecto de Constitución, con el que los miembros de la Comisión encargada de su redacción fueron acusados de haber redactado un texto contrarrevolucionario<sup>72</sup>. Emilio Castelar llegó a acusarla de reaccionaria, y, según él, tras compararnos con otros países europeos, los españoles volvíamos a quedarnos atrás. En lugares como Estados Unidos regía el carácter ilegible de los derechos, teniendo todos los ciudadanos la capacidad de defenderlos, incluso con armas. A esto se le añadía que el proyecto solo permitía las reuniones por el día, por lo tanto, aunque el derecho ya existía, todavía era limitado<sup>73</sup>. Fue entonces cuando intervino Moret y Prendergast y sostenía las palabras de Castelar; se reafirmaba con que “podría ir citando una a una todas las Constituciones para ver lo que tenían ciertamente de mejor que nuestro proyecto”<sup>74</sup>.

Más precavido se mostraba Gil Sanz, quien defendía la configuración que se había dado al derecho de reunión, alertando de que un tratamiento banal y burdo del mismo podía suponer el fin del régimen que tanto había costado implantar. Además, señalaba que era necesaria una ley para mantener el orden público (no por ser un derecho que generaba desconfianza, sino para establecer un sistema que hiciera de contrapeso con los que conspiraban contra el régimen), puesto que eran tan respetados los derechos individuales que permitía a los contrarios al régimen llevar “al pueblo al borde del precipicio”<sup>75</sup>:

“es menester que la Constitución prevea el triste caso de que sea necesario apartarse un poco de los principios absolutos de libertad y que haya una ley de orden público, que las Cortes fijarán con la tranquilidad y mesura que deben presidir en sus acuerdos, ley que será una letra muerta cuando no se combata contra la libertad, pero que es menester que exista cuando la libertad peligre”<sup>76</sup>.

---

<sup>71</sup> DSC, Núm. 37 (apéndice), 30 de marzo de 1869, p 4.

<sup>72</sup> DSC, Núm. 42, 6 de abril de 1869, pp. 856-857.

<sup>73</sup> DSC, Núm. 43, 7 de abril de 1869, p. 898.

<sup>74</sup> DSC, Núm. 44, 8 de abril de 1869, p. 912.

<sup>75</sup> DSC, Núm. 42, 6 de abril de 1869, p. 865.

<sup>76</sup> DSC, Núm. 42, 6 de abril de 1869, p. 865.

La ley de orden público por la que Gil Sanz aboga es peligrosa para “los enemigos de la libertad (...) pero no para los que sean verdaderos liberales”<sup>77</sup> puesto que la libertad y el orden son dos ideas que van unidas y que son análogas<sup>78</sup>.

Cánovas respaldaba esta idea argumentando que “lo que el derecho colectivo de reunión se limite en este sentido, todo eso se dará de verdadera libertad al resto de los derechos individuales”<sup>79</sup>. De esta forma, el sector más conservador del Hemiciclo se mostraba favorable a restringir los derechos colectivos pues, según defendían, era la única forma de garantizar los derechos individuales.

Ríos Rosas, por el contrario, se inclinaba a favor de la no limitación del ejercicio de los derechos y las libertades puesto que afectarían a la concepción de este nuevo régimen constitucional. Él entiende el nuevo sistema como pleno y sin límites<sup>80</sup>. Y esta opinión fue la mayoritaria. En ese sentido, Becerra realiza una de las intervenciones más brillantes, en la que justifica la Revolución como herramienta para conseguir derechos y libertades:

“Cuando nos reuníamos en conciliábulos, cuando tratábamos de convocar a nuestros amigos, cuando agrupábamos y amontonábamos y reuníamos todos los elementos que nos habían de servir para la lucha, ¿no es verdad que nosotros nos hemos hecho muchas veces la siguiente pregunta? “¿Hasta dónde llegará la revolución?” Yo os pregunto si entonces pensabais que con ella tendríamos los derechos individuales, la libertad absoluta de imprenta, la libertad de asociación y de reunión, y sobre todo, la libertad de cultos. ¿Lo habíais creído muchos?

Yo, por mi parte, declaro que si se me hubiera dicho que solo iba a obtener una de estas libertades, hubiera ido a la revolución, dando por bien empleados los peligros y los compromisos que por ello hubiera arrojado.”<sup>81</sup>

En la sesión parlamentaria del 20 de abril de 1869 se confirmaba que, en la redacción final, el derecho de reunión se regularía en el art. 18. En esta cónclave, el Secretario leía las dos enmiendas que se habían hecho al precepto. La primera pedía que

---

<sup>77</sup> DSC, Núm. 42, 6 de abril de 1869, p. 865.

<sup>78</sup> DSC, Núm. 42, 6 de abril de 1869, p. 865.

<sup>79</sup> DSC, Núm. 44, 8 de abril de 1869, p. 930.

<sup>80</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Op. cit., p. 48.

<sup>81</sup> DSC, Núm. 48, 13 de abril de 1869, p. 1020.

se añadiera que “siempre que no exijan más que el aviso previo de la reunión y se limiten a prohibirla en los sitios cuyo uso sea público, y de permitir la pudiera causar perjuicio”<sup>82</sup>. Uno de sus valedores fue Martínez Ricart, para quien avisar a la policía de que se iba a realizar una reunión o la prohibición de su celebración en lugares públicos, desnaturalizaba el derecho de reunión. Estas prevenciones podían coartar el ejercicio de tal derecho en la práctica<sup>83</sup>. La exigencia de previa notificación a las autoridades constituyó un especial objeto de debate. Frente a aquellos que defendían que su imposición supondría la limitación de su ejercicio, otros apelaban por la necesidad de poner barreras, para evitar que entrase en colisión con otros derechos y libertades<sup>84</sup>.

La segunda de las enmiendas planteadas apostaba por que “no podrán celebrarse tampoco en los alrededores del palacio real ni de los tribunales de justicia cuando se hallen éstos en el ejercicio de sus funciones”<sup>85</sup>. La intención era la misma, evitar que su ejercicio fuera abusivo. Ambas enmiendas fueron desechadas.

Con esto el derecho de reunión aparecía enunciado en el art. 17 y quedaba consagrado en el art. 18 de la Constitución. “Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de la policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones sólo podrán celebrarse de día”<sup>86</sup>. Sin embargo, solo afectaría a los españoles, no a todas las personas, puesto que expresamente, el art. 17 decía que no podría “ser privado ningún español (...) del derecho de reunión”<sup>87</sup>.

Para prevenir la intervención de una policía muy entrometida (negativamente) en estas cuestiones y bastante predispuesta a abusar de su poder y con objeto de proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas, el art. 22 ponía de manifiesto que ni las leyes ni las autoridades podrían establecer “disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título (...)”<sup>88</sup>. Pretendía que los ciudadanos pudieran confiar en las bases del sistema. Se desprende de tal precepto que las normas surgidas de la regulación constitucional no podrían mostrar arbitrio ni restringir derechos que en la España del siglo XIX comenzaban a ser ilegales.

---

<sup>82</sup> DSC, Núm. 54, 20 de abril de 1869, p. 1210.

<sup>83</sup> DSC, Núm. 54, 20 de abril de 1869, p. 1210.

<sup>84</sup> DSC, Núm. 54, 20 de abril de 1869, p. 1210.

<sup>85</sup> DSC, Núm. 54, 20 de abril de 1869, pp. 1211-1212.

<sup>86</sup> De Esteban, Jorge, “Las Constituciones de España”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial de Estado, Madrid, 2ª edición, 2000, p. 222.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 222.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 223.



Si hubo una Constitución que abrió la puerta a los derechos colectivos en España, fue sin duda la de 1869. Fue la primera constitución democrática española y avanzamos en muchos aspectos al resto de los países europeos. Aparecieron derechos que a partir de entonces serían inherentes a la condición humana. En especial, cabe destacar el reconocimiento, por primera vez en nuestra historia, de los derechos de carácter colectivo, alcanzando rango constitucional el de reunión y asociación, y abriendo la puerta al sindicalismo<sup>89</sup>.

## 5.2. LOS LÍMITES Y GARANTÍAS PARA SU LIBRE EJERCICIO DURANTE EL RÉGIMEN DE LA GLORIOSA

Este momento temporal viene marcado por el debate de monarquía o república. Veníamos de un régimen con derechos y libertades muy limitados, y realmente, con la revolución de 1868 lo siguieron siendo. Había derechos como es el sufragio universal que solo se reguló para la mitad de los ciudadanos españoles. Las mujeres éramos ciudadanas de segunda. Surgió antes el debate de la forma de gobierno que el de nuestros derechos. Queríamos ser unos adelantados (y realmente lo fuimos), pero a costa de dejar a media población prácticamente de lado. Estas restricciones se vieron plasmadas en la práctica. Muestra de esta afirmación son las palabras vertidas en el seno de las Cortes por Sagasta. Decía:

“Queda íntegro el derecho de reunión, queda íntegro el derecho de asociación, quedan íntegros todos los derechos que la Constitución señala; pero no puede ya hacerse lo que ha venido haciéndose mientras hemos estado en el período constituyente, que es salir en procesión por las calles con banderas, pendones, faroles y letreros proclamando otra forma de gobierno que no sea la que la Constitución tiene consignada”<sup>90</sup>.

En esta misma línea, el 12 de junio de 1869, tan solo unos días después de que la Constitución revolucionaria fuera efectiva, Guzmán denunciaba uno de los primeros abusos de poder por parte de la autoridad en relación con los derechos de ejercicio colectivo. En un pueblo de Cáceres, miembros del comité local pidieron permiso para la

---

<sup>89</sup> Pérez Garzón, Juan Sisinio, “El sexenio democrático en el proceso de modernización de la España contemporánea”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, N° 55, 2020, p. 8.

<sup>90</sup> DSC, Núm. 101, 16 de junio de 1869, p. 2786.

celebración de una manifestación pública pero el alcalde lo exigió por escrito. Cuando estos volvieron, el edil no se encontraba en su domicilio. Esa misma noche, el alcalde y los carabineros llevaron al presidente del comité preso y “se abrasó a un niño de dos años”, que deducimos, era familiar del presidente del comité. Guzmán pedía que se castigaran “como merecen ser castigados hoy, los abusos de autoridad, con mucho más rigor que los excesos de la libertad”<sup>91</sup>.

A la vez que el derecho de reunión se materializaba, también se daban abusos de poder, y debido a la especial relevancia que adquieren, se promulgará con el tiempo la Circular de 25 de septiembre de 1869, para corregir y reorientar estas extralimitaciones. Legitimaba que se reprimieran de manera enérgica tales excesos, como los que consideraba que se producían con la forma de Gobierno. Por ejemplo, usando símbolos o banderas que se oponían a la Monarquía de aquel momento<sup>92</sup>.

A lo largo de esta parte de la historia podemos observar que se priorizó abordar los derechos colectivos antes que el sufragio femenino, aunque en este tema sí que hubo una preferencia mayoritaria. En cambio, en este momento hubo quien primaba los derechos individuales a la forma de gobierno y también hubo quien defendía lo contrario. Algunos pedían una república como la suiza, y Sagasta (Ministro de la Gobernación) afirmaba que en ese Estado, precisamente en la reunión, no había libertad<sup>93</sup>.

Sin embargo, debemos preguntarnos si en el sistema implantado por la Revolución Gloriosa sí se respetó dicha libertad. Para alcanzar este objetivo, cabe analizar, aunque sea someramente, la legislación penal. El Código Penal de 1870 contenía preceptos relativos al ejercicio de la reunión. En el art. 597 penaba las reuniones (de manera

---

<sup>91</sup> Guzmán, Enrique: “He pedido la palabra para preguntar al Sr. Ministro de la Gobernación si tiene conocimiento de un hecho escandaloso, de un atentado contra los derechos individuales y contra la libertad de reunión. En el pueblo de la Villa del Rey, en la provincia de Cáceres, se presentaron, hace ya algunas semanas, individuos del comité de aquella villa a pedir permiso al alcalde para hacer una manifestación pacífica. El alcalde les pidió que se lo manifestaron por escrito, y cuando volvieron a hacerlo, ya no encontraron en su casa al alcalde.

A las doce de aquella noche se presentó este con el secretario del ayuntamiento y la fuerza de carabineros que allí había, cercaron la casa del presidente del comité, que se llama D. Juan Tejado, le hicieron levantar de la cama y lo llevaron preso. En aquel momento de atolondramiento natural en la familia, se abrasó un niño de 2 años que está sufriendo grandes dolores. A los dos días se puso en libertad al referido presidente del comité; pero el alcalde ha conservado en su poder la bandera y los carteles que tomaron también de casa de dicho presidente, y el Sr. Ministro de la Gobernación comprenderá que el modesto ciudadano de que se trata no ha de encontrarse con fuerza bastante para hacer que se castigue al alcalde monárquico por el abuso de autoridad que con aquel ha cometido”. DSC, Núm. 98, 12 de junio de 1869, p. 2695.

<sup>92</sup> Circular de 25 de septiembre de 1869, Op. cit., p. 572. Disponible en: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-25-de-septiembre-de-1869](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-25-de-septiembre-de-1869) [Fecha de última consulta: 20/05/2022].

<sup>93</sup> DSC, Núm. 109, 25 de junio de 1869, p. 3076.

expresa) que no tenían la licencia pertinente o las que traspasaban los límites permitidos. En el art. 599 también se advierte alguna cláusula que podía ser aplicada en el ejercicio del derecho; permite castigar “a los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos, con peligro de los transeúntes o con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno”<sup>94</sup>.

El régimen monárquico terminó cayendo por su propio peso. Prim había sido su principal apoyo y cuando Amadeo llegó a Madrid tuvo que ir a velarlo, había fallecido unos días antes. Su mandato no comenzó de la mejor manera y es por ello que, a los dos años y dos meses, Amadeo de Saboya renunciaba al trono. Así empezaba la Primera República<sup>95</sup>.

### 5.3. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA I REPÚBLICA

El 1 de febrero de 1873 Amadeo de Saboya renunciaba al trono, y tras la convocatoria de ambas Cámaras, salía elegida la República como forma de gobierno con 258 votos frente a los 32 que votaron en contra. Pese a ser elegida de manera democrática, en ese momento la norma de rango constitucional vigente era la de 1869 y contenía preceptos que fueron desobedecidos de manera clara. Quizá el más más lesionado fue el art. 33, referente a la forma de Estado, pues se establecía un régimen republicano aun vigente la constitución, claramente monárquica. De hecho, el texto fundamental de 1869 sobrevivió a la I República (pues la constitución republicana nunca llegó a entrar en vigor)<sup>96</sup>, fue un régimen que, aunque vino elegido por el pueblo, fue ilegal (las Cámaras no podían deliberar conjuntamente y se discutió en conjunto, se tenía que derogar el precepto que establecía la monarquía como forma de gobierno y se llevó a cabo sin respetar los cauces previstos, entre otros<sup>97</sup>). La duración de esta fue inferior a un año y se sucedieron cuatro presidentes: Estanislao Figueras, Francisco Pi y Margall, Nicolás Salmerón y Emilio Castelar. En el año de su proclamación se presentó el proyecto de Constitución.

---

<sup>94</sup> Artículos 597 y 599 del Código Penal de 1870. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/1870.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>95</sup> Congreso de los Diputados, Sexenio Revolucionario. Disponible en línea: <https://www.congreso.es/cem/sexevol> [Fecha de última consulta: 04/05/2022].

<sup>96</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., pp. 208-211.

<sup>97</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., pp. 208-209.

Pese a su extrema importancia, la redacción de la Carta Magna republicana ocupó un lugar secundario en las discusiones parlamentarias. Este hecho encuentra su origen en tres causas principales: la tercera guerra carlista, la revolución cantonal y la guerra de Cuba<sup>98</sup>. Fue prácticamente redactada en su totalidad por Emilio Castelar y contenía muchas semejanzas con respecto a la de 1869<sup>99</sup>.

En el Título Preliminar se recogía que “toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales” entre los que mencionaba expresamente “el derecho de reunión y de asociación pacíficas”<sup>100</sup>. El art. 19 garantizaba su ejercicio, pues no podía “ser privado ningún español (...) del derecho de reunirse y asociarse pacíficamente para todos los fines de la vida humana que no lean contrarios a la moral pública”<sup>101</sup>. Y en el 24 se regulaba; tanto reuniones como manifestaciones se celebrarían de día y no obstruirían la vía pública ni serían cerca de determinadas instituciones (Ayuntamientos, Cortes de Estado o Cortes de la Federación)<sup>102</sup>.

A la reunión se hizo referencia indirectamente en otros artículos. Así el art. 21 era una garantía para el ejercicio de los derechos que regulaba el Título II (las leyes y las autoridades no podía establecer disposiciones preventivas para el ejercicio de tales derechos<sup>103</sup>) y el 23 habilitaba a los alcaldes de los municipios a prohibir en caso de que ocurrieren, “espectáculos que ofendan al decoro, a las costumbres, y a la decencia pública”<sup>104</sup>.

En palabras de la propia Comisión, su labor había seguido “las inspiraciones de la razón y los consejos de la experiencia, al fundar y organizar el derecho público de una verdadera Federación liberal, democrática y republicana”<sup>105</sup>. Uno de los tres objetivos que se buscaba con este nuevo texto era “conservar la libertad y la democracia conquistadas por la gloriosa revolución de Setiembre”<sup>106</sup>. Este texto no rompía con lo anterior, sino que lo mejoraba. Se quería demostrar que la República casaba con todo.

---

<sup>98</sup> Merino Merchán, José Fernando, Regímenes históricos españoles, Op. cit., pp. 212.

<sup>99</sup> El proyecto de Constitución federal de la República española se recogía en el apéndice segundo a la Sesión número 42, de 17 de julio de 1873. DSC, Núm. 42 (apéndice segundo), 17 de julio de 1873.

<sup>100</sup> De Esteban, Jorge, “Las Constituciones de España”, Op. cit, pp. 239-240.

<sup>101</sup> *Ibíd*em, p. 243.

<sup>102</sup> *Ibíd*em, p. 244.

<sup>103</sup> *Ibíd*em, p. 244.

<sup>104</sup> *Ibíd*em, p. 244.

<sup>105</sup> DSC, Núm. 42 (apéndice segundo), 17 de julio de 1873, p. 1.

<sup>106</sup> DSC, Núm. 42 (apéndice segundo), 17 de julio de 1873, p. 1.

Ampliaba principios que no recogía el texto anterior, destacando, entre otros aspectos, la garantía de la libertad de cultos.

Fue el catálogo de derechos y libertades más amplio hasta entonces y también sobrepasó a otros posteriores. Recogía derechos civiles (propios del constitucionalismo más liberal) y democráticos (como es el derecho de reunión)<sup>107</sup>.

El proyecto constitucional surgió con Estanislao Figueras pero nunca llegó a aprobarse. La I República española terminaría con Emilio Castelar como presidente. Suspender las sesiones de Cortes aunque con las autorizaciones pertinentes que le dieron las mismas supuso el principio del fin. El 2 de enero de 1874 se retomó la actividad parlamentaria, negando, ese mismo día, el voto de confianza al Gobierno. Finalizaba así el Sexenio Revolucionario y el día siguiente, Pavía y Rodríguez de Albuquerque daban un golpe de estado. Provisionalmente hubo en España una dictadura que allanaría el terreno para que Alfonso (el hijo de Isabel II) fuera monarca. Esto pudo ser posible, en parte, gracias a Cánovas del Castillo. Así empezaba la Restauración<sup>108</sup>.

#### 5.4. EL DERECHO DE REUNIÓN EN LA RESTAURACIÓN

El ideador de la restauración fue Antonio Cánovas del Castillo. Independientemente de su ideología, era una persona muy apta para dirigir este nuevo giro, pues “conocía perfectamente la historia española; y a partir de ella, no estaba dispuesto a que se repitieran errores del pasado”<sup>109</sup>. El nuevo rey sería Alfonso, debía ser un símbolo de reunificación para tener el respaldo del conjunto nacional.

La restauración nace, de esta forma, con la finalidad de poner fin a las agitaciones y a fenómenos convulsos. Cánovas aseguraba que las aguas quedarían calmadas con esta Monarquía.

Para que Alfonso XII fuera rey, Isabel II tuvo que abdicar en él. Posteriormente ella nombraría jefe del partido alfonsino a Cánovas, que se vio obligado a definir este nuevo periodo: las bases del nuevo régimen estarían asentadas sobre una monarquía constitucional, Isabel II se alejaría de la España decimonónica, los militares no estarían

---

<sup>107</sup> Pérez Ayala, Andoni, “La I República, marco político y proyecto constitucional”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 105, 1999, p. 15.

<sup>108</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., p. 169.

<sup>109</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., p. 225.

metidos en política y se establecería el turno (en el que liberales y conservadores se turnarían el poder). La Restauración aparentaría formalidad y fortaleza, pero en su práctica aparecería “falseamiento electoral, clientelismo político, caciquismo local, etc.”<sup>110</sup>.

Múltiples historiadores han hecho hincapié en que el Gobierno dirigido por Cánovas se dividió en dos etapas: en sus inicios el régimen era prácticamente dictatorial, eliminando los avances del sistema anterior (suspendiendo derechos), posteriormente se centró en aglutinar a todas las fuerzas políticas y comenzar con el proceso constituyente<sup>111</sup>.

En la primera etapa de Cánovas aparece el Decreto de 10 de enero de 1874. Su preámbulo aseveraba que era necesario “asegurar el orden y mantener en pie los fundamentos de la sociedad española, minada hasta hoy por predicaciones disolventes y locas teorías”. Tratando también el “deber de extirpar de raíz todo germen de trastornos” como la Internacional, que atentaran “contra la propiedad, contra la familia y demás bases sociales”. En lo que afecta al derecho de reunión, a partir de este momento quedaban disueltas todas las que “de palabra u obra se conspire contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido”<sup>112</sup>.

Su segunda etapa comenzaba tras las elecciones a Cortes Generales para formar gobierno. Éstas se rigieron por lo determinado en la Ley electoral de 1870, que establecía el sufragio universal masculino. Cánovas, contrario a este sistema y, con el objeto de evitar que se le vinculase con el mismo, se retiró temporalmente de la Presidencia del Gobierno, siendo sustituido por el general Jovellar. El Partido Liberal Conservador obtuvo el indiscutible triunfo y, una vez constituido el Hemiciclo, comenzaron las labores constituyentes. La Constitución de la Restauración estuvo ubicada ideológicamente entre la de 1845 y la de 1869<sup>113</sup>. En este sentido, el texto constitucional regulaba unos mínimos confiando a la delegación legislativa, la configuración de los derechos y su ejercicio. Hemos de tener en cuenta que hay un pacto expreso en el que liberales y conservadores

---

<sup>110</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., p. 229.

<sup>111</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., p. 225-230.

<sup>112</sup> Decreto de 10 de enero de 1874. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1874.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>113</sup> Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Op. cit., p. 231.

se sucederían en el poder. Se trató, de esta forma, de elaborar un texto que resultase válido para ambos partidos, evitando la continua reforma constitucional o, peor aún, su derogación, continuando con tan nefasta tradición histórica.

La importancia de este derecho se pone de manifiesto, nuevamente, por la urgencia con la que se aprobó una normativa para su regulación y control. En este sentido, el 7 de febrero de 1875 se publicaba la Orden Circular, que establecía las reglas que debían respetar los participantes en las reuniones públicas (o asociaciones). Establecía que se garantizarían “todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual”<sup>114</sup>. Esta norma limitaba seriamente su ejercicio, bajo el argumento de la inestabilidad por la que pasaba el país (frente a la condición de inherente del que gozó en el proceso revolucionario). Compuesto por siete artículos, endurecía el régimen que había envuelto anteriormente a tal derecho. Solo podían celebrarse reuniones públicas (la condición de pública se adquiría cuando excedían de las veinte personas) en sitios de uso común si antes se había pedido permiso y se había recibido autorización (las que no cumplieran estos requisitos serían ilícitas y disueltas automáticamente); únicamente determinadas reuniones (religiosas celebradas dentro de sus templos, celebradas en establecimientos autorizados y espectáculos públicos) quedaban exentas a esta sujeción. Fijaba también las responsabilidades de las personas implicadas en aquellas que excedían los límites permitidos. Por último, debemos destacar que prohibía las asociaciones políticas.

Este hecho fue objeto de duras críticas en sede parlamentaria. A modo de ejemplo, el diputado Alzugaray criticaba que los límites que se fijan a la reunión no son por ser contrarios a la moral pública, sino por motivos políticos. Mencionaba después los arts. 181 y 182 del Código Penal vigente entonces. Es necesario puntualizar que para que un determinado hecho pueda ser delito es necesario que esté tipificado en el Código Penal. Así, según dichos artículos, en lo relativo al derecho de reunión, delinquían quienes

“en toda clase de reuniones públicas, o en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones encaminadas a la

---

<sup>114</sup> Orden Circular de 7 de febrero de 1875. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1875.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior. Y estos objetos son:

1.º Reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno absoluto o republicano.

2.º Despojar en todo o en parte a cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente o a la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución”<sup>115</sup>.

Unos meses más tarde, por decreto de 18 de mayo de 1875, se suavizaba, en cierta medida, esta censura. Esta disposición mostraba cierto grado de apertura en su art. 2 puesto que las autoridades darían permiso para celebrar reuniones públicas a los partidos legales, pero permanecían vigentes las restricciones anteriores (si no eran contrarias a tal Real Decreto). Con él, la prensa quedaba “autorizada para plantear y discutir las cuestiones constitucionales”<sup>116</sup>.

El 24 de mayo de 1876 se presentaba en el Congreso el proyecto de la Constitución de la Restauración monárquica. El derecho de reunión pacífica quedaba constitucionalizado en el art. 13 de la norma, para todos los españoles. El siguiente precepto, el 14, matizaba que se dictarían leyes para asegurar “el respeto recíproco de los derechos” que el título en el que están inmersos les reconoce, con la responsabilidad civil y penal que quedan sujetos quienes atentaran contra los derechos del título. Con el 17 las reuniones pacíficas se podrían suspender por las Cortes en circunstancias extraordinarias cuando fuera necesario para la seguridad del Estado y por el Gobierno cuando estas no estuvieran reunidas <sup>117</sup>. La Constitución se aprobaba el 30 de junio, la redacción del ejercicio de la reunión pacífica quedaba como en el proyecto “sin la intervención de ningún parlamentario”<sup>118</sup>. Con esta regulación el Ejecutivo podría suspender derechos (el de reunión entre ellos) con totalmente discrecionalidad.

---

<sup>115</sup> DSC, Núm. 45, 24 de abril de 1876, p. 896.

<sup>116</sup> Real Decreto de 18 de mayo de 1875. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1875b.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>117</sup> DSC, Núm. 68 (apéndice primero), 24 de mayo de 1876, p. 2.

<sup>118</sup> Flaquer Montequi, Rafael, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, Op. cit., p. 167.



La ley de 2 de enero de 1877 restringió aún más, si cabe, el libre ejercicio de este derecho, puesto que elevaba la Circular de 7 de febrero de 1875 al rango legal<sup>119</sup>. El Gobierno estuvo más pendiente de reforzar la dureza legislativa del régimen que de liberalizar muchos derechos<sup>120</sup>.

Afortunadamente, esta situación no fue duradera. Unos años más tarde, Romero Robledo presentó un proyecto que, aunque ni siquiera llegó a debatirse, se convertiría en la ley de 15 de junio de 1880. Esta norma eliminaba la exigencia de autorización previa para poder celebrar una reunión pública; los que la convocaran solo tenían que dar, dependiendo del caso, conocimiento al gobernador civil o a la autoridad local cumpliendo requisitos formales y de plazo. Establecía sobre las reuniones electorales que en caso de ser suspendidas podrían verificarse durante las veinticuatro horas siguientes<sup>121</sup>. Las reuniones que no quedaban sujetas a la ley eran las mismas que las de la Orden de 1875.

En el proyecto de ley de Romero Robledo se menciona expresamente las diferencias entre el derecho de reunión en las Constituciones de 1869 y de 1876; son conscientes de ese cambio, sin maquillar o minorar lo que eso suponía; utiliza la palabra “ilegislable” y no se esconde bajo el paraguas de “interés público” u “orden social”. Así, la de 1876 establecía “en su art. 14 el uso del derecho que nos ocupa, como el de todos los demás enumerados en el art. 13, mientras la anterior los establecía como ilegislables en su artículo 22”<sup>122</sup>. No obstante, aseguraba que la Restauración trajo consigo el “mejoramiento de nuestras costumbres públicas”<sup>123</sup>. Los artículos de ambas tentativas (la de 1880, consumada) eran exactamente iguales.

La Real Orden de 30 de septiembre de 1880 fijaba cuál debía ser el proceder de los alcaldes ante las reuniones públicas. Eran personalidades que debían mantenerse al margen “puesto que su misión es solo administrar los intereses del municipio”. De esta

---

<sup>119</sup> Ley de 2 de enero de 1877. Disponible en: [https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi9guTujoP4AhXBNuwKHbDYDwYQFnoECAIOAQ&url=https%3A%2F%2Focw.ehu.eus%2Fpluginfile.php%2F53649%2Fmod\\_folder%2Fcontent%2F0%2F1877.Ley\\_derogatoria\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_Orden\\_Publico\\_de\\_1870.pdf%3Fforcedownload%3D1&usq=A0vVaw0F8IIgwELlat1d4Ldgam9c](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi9guTujoP4AhXBNuwKHbDYDwYQFnoECAIOAQ&url=https%3A%2F%2Focw.ehu.eus%2Fpluginfile.php%2F53649%2Fmod_folder%2Fcontent%2F0%2F1877.Ley_derogatoria_de_la_Ley_de_Orden_Publico_de_1870.pdf%3Fforcedownload%3D1&usq=A0vVaw0F8IIgwELlat1d4Ldgam9c) [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>120</sup> López González, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Op. cit., p. 64.

<sup>121</sup> Ley de 15 de junio de 1880. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1880.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>122</sup> DSC, Núm. 15, 9 de marzo de 1878, p. 1.

<sup>123</sup> DSC, Núm. 15, 9 de marzo de 1878, p. 1.

manera, no podían ser participar en la redacción política de cualquier periódico, ni acudir a reuniones públicas “fuera del cumplimiento de sus deberes como autoridad”, ni participar en actos políticos a los que no estaban obligados a ir, ni realizar acciones incompatibles a su cargo<sup>124</sup>.

Después llegó la Real Orden de 8 de octubre de 1888 tratando la supresión de las reuniones constitutivas de delito, que atacaba el grado de permisibilidad en las reuniones. Sin cierta restricción la libertad la ejerce la persona que convoca y preside la reunión pública, que pese a garantizar el libre ejercicio de tal derecho, hace que las posibilidades de desorden público aumenten<sup>125</sup>.

En esta misma línea, aparecían la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1896<sup>126</sup>, sobre los delitos cometidos en el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, y la Real Orden, de 23 de agosto de 1902, recordando a los alcaldes sus deberes y atribuciones en cuanto se refiere a la aplicación de las leyes de reuniones públicas y asociaciones, para recordar la legislación vigente.

Si en momentos anteriores ya había habido diferencias ideológicas en este tema, con la Restauración se acentúan. Hay dos líneas muy marcadas de pensamiento; la liberal y la conservadora.

## 6. BREVE EXAMEN COMPARATIVO

Como ya hemos puesto de manifiesto, tanto la Constitución de 1869 como la de 1873 establecen el derecho de reunión pacífica, pero de maneras muy diferentes, aunque con “disposiciones generalmente restrictivas que vaciaban de contenido la regulación legal”<sup>127</sup>.

En el texto de 1869, el art. 17 enunciaba los derechos de los que no podría ser privado un español, el derecho a la reunión pacífica entre ellos (junto con la libertad de

---

<sup>124</sup> Real Orden de 30 de septiembre de 1880. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1880b.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>125</sup> Real Orden de 8 de octubre de 1888 sobre suspensión y disolución de reuniones pacíficas. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1888.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>126</sup> Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1896. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1896.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

<sup>127</sup> Flaquer Montequi, Rafael, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, Op. cit., p. 93.

expresión, el derecho de asociación y el de petición). Esta norma suprema dedicaba, además, un precepto específico, el 18, al derecho que nos ocupa, donde se señalaban los límites a los que se le sujetaría. Su sucesora, sin embargo, omitió esta regulación, reduciéndose a consignar su reconocimiento en los artículos 13 y 17, pero sin fijar las restricciones a que éste podía ser sometido. Muy al contrario, en este último artículo confería amplios poderes al Gobierno, al señalar que podía suspender el libre ejercicio de los derechos de asociación, reunión y petición, así como la libertad de expresión, "por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado"<sup>128</sup>.

Algo que tienen en común ambas regulaciones es que no querían negarle tal derecho a nadie. Lo reconocían, en mayor o menor medida, y para el mismo grupo de personas, los españoles. Sin embargo, el trato que le da al derecho cada Constitución, deja entrever cómo era el régimen en el que se vivía.

La Constitución de 1869, no solo se limitaba a mencionarlo, sino que le dedicaba un artículo entero para él en exclusiva. Es relevante en el contexto en el que se da tal redacción: acababa de triunfar la Revolución con la que se pretendía romper con cualquier atisbo de negación de derechos inherentes a la propia existencia a las personas. Por el contrario, la de 1876 solo lo mencionaba. No hablaba de las características de su ejercicio pero sí facultaba al Ejecutivo a actuar de manera arbitraria.

Pero, pese a que la Constitución de 1869 lo desarrollara más que la de 1876, las reuniones públicas que solo se podían celebrar de día, quedaban sujetas a las disposiciones de la policía "con la inseguridad e indeterminación que ello conlleva"<sup>129</sup>. En ambos textos constitucionales queda patente, en este sentido, el temor por parte de quienes tenían el poder de que se produjeran abusos en el ejercicio del derecho de reunión. Si esta situación ya existía en 1869, en 1876 se acentuó.

Para celebrar una reunión, mientras que en 1869 solo se podían llevar a cabo de día (siguiendo lo que dictara la policía), en 1876 solo quedaba constitucionalizado (y bajo el poder del Gobierno de ese momento) para poder regularse posteriormente a través de normas de rango inferior a la Constitución que la irían completando, pero nunca afectando de manera peyorativa al orden público. La normativa del periodo introdujo en un

---

<sup>128</sup> De Esteban, Jorge, "Las Constituciones de España", Op. cit, p. 222-264.

<sup>129</sup> Flaquer Montequi, Rafael, "Los derechos de asociación, reunión y manifestación", Op. cit., p. 92.

momento dado que era necesario el permiso de las autoridades, esto dejó de ser necesario con la ley de 1880.

## 7. CONCLUSIONES

En 1789, con la Revolución francesa, el mundo se hacía eco de la triada de “igualdad, libertad y fraternidad” pero no en el ámbito colectivo. La práctica de este derecho vendría en primera instancia y de manera *extra legem* en el Trienio Liberal con las Sociedades Patrióticas, en las que se atisbaba la presencia femenina.

España fue uno de los primeros países en elevar a rango constitucional el derecho de reunión. Este hecho, sin embargo, no se produjo hasta la segunda mitad del siglo XIX. La causa de esta tardanza se sitúa en el retraso de la revolución industrial en nuestro país pues, como es sabido, supuso un escenario indispensable para el surgimiento de las reivindicaciones sociales. A partir de la Revolución Gloriosa, este derecho formará parte de nuestro ordenamiento jurídico, si bien su libre ejercicio, independiente de estar contenido en una Constitución con tinte más progresista (la de 1869) o menos (la de 1876) estuvo condicionado por el ideario político del Gobierno en el poder.

Como hemos tenido ocasión de comprobar, el derecho que nos ocupa es un indicador determinante de democracia. Su existencia supone una garantía para el pluralismo político. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, y también lo ha demostrado la historia, donde la carencia de este derecho nos impide hablar de regímenes democráticos hasta bien entrado el siglo XX. Incluso, en la actualidad, es posible encontrar Estados que, como Rusia, no pueden tildarse de democráticos, al no contar con esta garantía. Cualquier limitación, ya no solo del derecho de reunión, sino del de asociación o del de manifestación, vengan de la opción política que vengan, sería premonitorio sobre acontecimientos que podrían ir sucediéndose, pues estos regímenes podrían presentar rasgos tiránicos, tal y como nos demuestra la historia de nuestro país.

A pesar de lo dicho, lo cierto es que la reunión existe desde antes del nacimiento de las sociedades. Lo que le acaece al Derecho es su regulación<sup>130</sup>. Nos agrupamos porque somos animales sociales que vivimos en conjunto con los demás, que compartimos momentos y experiencias, evidentemente también políticas. El mejor ejemplo de esto son

---

<sup>130</sup> Flaquer Montequi, Rafael, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, Op. cit., p. 92.

las Sociedades Patrióticas que emergieron en el Trienio Liberal en España, agrupaciones sin forma jurídica que surgieron para poder compartir ideas que algunos tomaban como ciertas, al margen de la voluntad tanto de los partidos políticos como de quienes ostentaban el poder.

El ser humano es primero un animal social, y después un animal político, idea que ya justificaba Aristóteles, quien la defendía bajo el argumento de que la persona necesita de sus iguales para poder sobrevivir. La sociedad nacería con el individuo puesto que estos segundos conforman la primera. Debido a que el Estado debía de ser garante del bien de los hombres y de sus vidas, se inmiscuía en regular el ámbito de lo político<sup>131</sup>. La labor del Gobierno en este punto, sin embargo, se centró en limitar el libre ejercicio de los derechos de ejercicio colectivo. Estos derechos representaban un gran peligro para aquellos que ostentaban el poder de forma más o menos tiránica, puesto que suponía permitir la libre circulación de ideas.

La reunión se regula en la Constitución de 1869 porque no se podía haber dado antes, y quizá todavía podido haber tardado un poco más. El siglo XIX español fue desastroso en número de guerras, de cambios de Gobierno e incluso de golpes de Estado. España era un país muy inestable, y conceder el derecho de reunión a todos los ciudadanos españoles, significaba confiar en la ciudadanía. Esto era muy difícil en un panorama político en el que por una parte teníamos a los partidarios de Carlos María Isidro de Borbón anhelando una vuelta al antiguo régimen, y por otra, a un movimiento obrero emergente que, por ejemplo, en la Restauración, no estuvo conforme con prácticamente nada, pues los ideales imperantes en el turno de los partidos liberal y conservador no favorecían sus intereses. En dicho periodo histórico apareció, además, otra oposición al régimen y era la que comprometían los republicanos.

El derecho de reunión fue opacado, a lo largo del siglo XIX, por importantes restricciones a su ejercicio. El origen de estas limitaciones no fue otro que la concepción negativa que este derecho despertaba en los titulares del poder. Probablemente si desde que se empezaron a tratar los derechos la reunión conceptualmente se hubiera definido de una manera positiva, no habría tenido el carácter restrictivo que finalmente tuvo.

---

<sup>131</sup> Webdianoia, La filosofía de Aristóteles. Disponible en línea: [https://www.webdianoia.com/aristoteles/aristoteles\\_polis.htm](https://www.webdianoia.com/aristoteles/aristoteles_polis.htm) [Fecha de última consulta: 07/05/2022].

En definitiva, pese a todos los contratiempos que han surgido para regular el derecho de reunión y de lo arbitrario e injusto que ha sido en determinados momentos (sobre todo en sus inicios), es de vital importancia en un Estado Social, Democrático y de Derecho como es el Estado español, pese a que muchas veces, en el día a día no le demos el valor que realmente tiene (sobre todo por parte de quienes hemos nacido en democracia y no sabemos qué es prescindir de derechos). En nuestra opinión, este tipo de derechos van inmediatamente después de los demás derechos fundamentales que son indispensables para su correcto ejercicio, como podría ser el derecho a la vida o la libertad. Los derechos colectivos garantizan una formación y una educación correcta y un intercambio de información sin miedo a ser reprimidos.

## **8. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS**

### *8.1. FUENTES PRIMARIAS*

#### *a. Discursos*

Manifiesto del Gobierno de 25 de octubre de 1868. Disponible en: <https://www.auladehistoria.org/2016/01/manifiesto-gobierno-provisional-1868.html> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Discurso leído por el presidente Excmo. Antonio Cánovas del Castillo en la sesión inaugural del curso de 1892 a 93 celebrada el 28 de noviembre de 1892. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/discurso-leido-por-el-presidente-exmo-sr-d-antonio-canovas-del-castillo-en-la-sesion-inaugural-del-curso-de-1892-a-93-celebrada-el-28-de-noviembre-de-1892/> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

#### *b. Diario de Sesiones*

#### Sexenio Democrático

DSC, Núm. 1, 11 de febrero de 1869, pp. 2-3.

DSC, Núm. 10, 22 de febrero de 1869, pp. 84-109.

DSC, Núm. 11, 23 de febrero de 1869, pp. 134-137.

DSC, Núm. 12, 24 de febrero de 1869, p. 167.

DSC, Núm. 37 (apéndice), 30 de marzo de 1869, pp. 1-4.

DSC, Núm. 42, 6 de abril de 1869, pp. 856-865.

DSC, Núm. 43, 7 de abril de 1869, p. 898.

DSC, Núm. 44, 8 de abril de 1869, pp. 912-930.

DSC, Núm. 48, 13 de abril de 1869, p. 1020.

DSC, Núm. 54, 20 de abril de 1869, pp. 1210-1212.

DSC, Núm. 101, 16 de junio de 1869, p. 2786.

DSC, Núm. 109, 25 de junio de 1869, p. 3076.

### Restauración

DSC, Núm. 42 (apéndice segundo), 17 de julio de 1873, p. 1.

DSC, Núm. 45, 24 de abril de 1876, p. 896.

DSC, Núm. 68 (apéndice primero), 24 de mayo de 1876, p. 2.

DSC, Núm. 15, p, 9 de marzo de 1878, p.1.

#### *c. Legislación*

Decreto LIV. Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos (21 de octubre de 1820). Disponible en línea: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1820.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Decreto de 1 de noviembre de 1868 sancionando el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1868.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Decreto de 20 de noviembre de 1868 sancionando el derecho de asociación. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1868b.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Circular de 29 de noviembre de 1868, Boletín oficial de la provincia de Córdoba, núm. 137, 4 de diciembre de 1868

Circular de 25 de septiembre de 1869 encargando a los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan, para reprimir con energía los excesos y atentados que se cometan en la práctica de los derechos de reunión y asociación, y en las manifestaciones pública, p. 2. Disponible en: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-25-de-septiembre-de-1869](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-25-de-septiembre-de-1869) [Fecha de última consulta: 20/05/2022].

Código Penal de 1870. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/1870.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

### Restauración Borbónica

Decreto de 10 de enero de 1874. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1874.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Orden Circular de 7 de febrero de 1875. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1875.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Real Decreto de 18 de mayo de 1875. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1875b.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Ley de 2 de enero de 1877. Disponible en: [https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK Ewi9guTujoP4AhXBNuwKHbDYDwYQFnoECAIQAOQ&url=https%3A%2F%2Focw.ehu.eus%2Fpluginfile.php%2F53649%2Fmod\\_folder%2Fcontent%2F0%2F1877.Ley\\_derogatoria\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_Orden\\_Publico\\_de\\_1870.pdf%3Fforcedownload%3D1&usg=AOvVaw0F8lIgwELlat1d4Ldgam9c](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK Ewi9guTujoP4AhXBNuwKHbDYDwYQFnoECAIQAOQ&url=https%3A%2F%2Focw.ehu.eus%2Fpluginfile.php%2F53649%2Fmod_folder%2Fcontent%2F0%2F1877.Ley_derogatoria_de_la_Ley_de_Orden_Publico_de_1870.pdf%3Fforcedownload%3D1&usg=AOvVaw0F8lIgwELlat1d4Ldgam9c) [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Ley de 15 de junio de 1880. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1880.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Real Orden de 30 de septiembre de 1880. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1880b.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].



Real Orden de 8 de octubre de 1888 sobre suspensión y disolución de reuniones pacíficas. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1888.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1896. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/reunion/1896.htm> [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

### Democracia a partir de finales del siglo XX

BOE. Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, BOE Núm. 170, de 18 de julio de 1983.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de abril. BOE núm. 128, de 28 de mayo de 1988. Disponible en línea en <https://www.boe.es/boe/dias/1988/05/28/>, T.C. Suplemento del Tribunal Constitucional [Fecha de última consulta: 18/05/2022].

BOE. Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1995), BOE Núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

### 8.2. FUENTES SECUNDARIAS

Álvarez Conde, Enrique y Tur Ausina, Rosario, *Derecho constitucional*, Tecnos, Novena edición, Madrid, 2019.

Artola, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Primera edición en Alianza Editorial: Alianza Editorial, 1991, Madrid.

Belaustegi, Unai, *Ilustremos a nuestros conciudadanos: La Gloriosa democratización del proceso revolucionario vista desde Vasconia*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2017.

Beltrán Dengra, Joaquín, “El partido demócrata español hasta 1868 y las ideas sociales de Emilio Castelar en La Democracia”, *Cuadernos republicanos*, Nº 97, 2018, p. 24.

De Esteban, Jorge, “Las Constituciones de España”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial de Estado, Madrid, 2ª edición, 2000.

Flaquer Montequi, Rafael, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, *Ayer*, N° 34, 1999, pp. 92-167.

Gil Novales, Alberto, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Primera edición, Madrid, Tecnos, 1975.

González Díaz, Álvaro, “El sexenio democrático (1868-1874)”, p. 10. Disponible en: [https://www.academia.edu/38873447/El\\_sexenio\\_Democr%C3%A1tico\\_1868\\_1874](https://www.academia.edu/38873447/El_sexenio_Democr%C3%A1tico_1868_1874) [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

González García, Óscar, “De las Sociedades Económicas de Amigos del País a las Sociedades Patrióticas”, *Universidad de León*, N° 5, 2006, pp. 260-261.

López González, José Luis. *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Ministerio de Justicia e Interior, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones, Madrid, 1995.

Luxán Melendez, J. M., “Los políticos del progreso. Científicos en el gobierno y en el Partido Progresista (1833-1868)”, en *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública 3-1*, 00-00, p. 33.

Maestro Buelga, Gonzalo, *Derechos ilegislables y derechos contingentes en la constitución de 1869*, Universidad de País Vasco, 1995

Martínez Martínez, Faustino, “La nueva vida constitucional en 1869: entre (más) derechos y (menos) poderes”, *Memoria y civilización: anuario de historia*, N°23, 2020, p. 130-131.

Merino Merchán, José Fernando, *Regímenes históricos españoles*, Editorial Dilex, Madrid, 2ª edición, 2008.

Miller, Henry. “Firmas del conservadurismo: peticiones, política popular y campañas contra las reformas en Gran Bretaña, 1780-1918”, *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, N° 46, 2021, p. 168.

Pedrosa Pardo, “Los republicanos en la Revolución de 1868. Ascenso y caída en Almería”, *Cuadernos republicanos*, N° 104, 2020, pp. 84-85.

Pérez Ayala, Andoni, “La I República, marco político y proyecto constitucional”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 105, 1999, p. 15.

Pérez Garzón, Juan Sisinio, “El sexenio democrático en el proceso de modernización de la España contemporánea”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, N° 55, 2020, p. 8.

Sarlet, Ingo W y Almagro Castro, David. “los derechos políticos en España y Brasil: una aproximación en perspectiva comparada”, *Estudios constitucionales*, 2013, vol.11, n.1, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-) [Fecha de última consulta: 28/05/2022].

Serrano García, Rafael. “La historiografía en torno al Sexenio 1868-1874: entre el fulgor del centenario y el despliegue sobre lo local”.

Vidal Marín, Tomás. “Derecho de reunión y manifestación”, *Parlamento y Constitución*. Anuario, N°1, 1997.

### 8.3. PÁGINAS WEB

“Las Sociedades Patrióticas”. Artehistoria.  
<https://www.artehistoria.com/es/contexto/las-sociedades-patri%C3%B3ticas>

Orozco Guerrero, Antonio. (2015, 1 mayo). “Las juntas revolucionarias de septiembre de 1868”. El blog de Antonio Orozco Guerrero.  
<http://antonioorozcoguerrero.blogspot.com/2015/05/las-juntas-revolucionarias-del.html>

Caminando por la historia, 29 de enero de 2021, “El nacimiento de la política en España. Sociedades Patrióticas, durante el trienio liberal”,  
<https://caminandoporlahistoria.com/sociedades-patrioticas/>

Congreso de los Diputados, “Sexenio Revolucionario”,  
<https://www.congreso.es/cem/sexevol>

Congreso de los Diputados, “Tienio Liberal”,  
<https://www.congreso.es/cem/trielib>

Reales Sociedades Económicas del País, Quienes somos,  
<http://www.amigosdelpais.es/quienes-somos-2/>

Rutas con historia, “Introducción al carlismo (1833-1876)”,  
<https://www.rutasconhistoria.es/articulos/introduccion-al-carlismo-1833-1876>

Webdianoia, “La filosofía de Aristóteles”,  
[https://www.webdianoia.com/aristoteles/aristoteles\\_polis.htm](https://www.webdianoia.com/aristoteles/aristoteles_polis.htm)

